



OF. ORD. SEA Maule N° digital en costado inferior izquierdo

ANT.: ORD. N°298 de fecha 08 de febrero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

TALCA,

**A : SRA. PAMELA TORRES BUSTAMANTE
FISCAL (S), SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE**

Mediante el ORD. individualizado en el ANT., se ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), indicar si las obras consultadas, relacionadas con el proyecto identificado "**PROCORT**", de la Sociedad "PROCORT Limitada" (en adelante "Titular"), requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA").

Al respecto, cumpla con informar a usted que esta Dirección Regional estima que el proyecto antes señalado **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, por cuanto, estamos en presencia de un proyecto que, de acuerdo a lo informado por el titular a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en su presentación de fecha 13 de agosto de 2021, la capacidad máxima de proceso es de 5.000 m³ /mes. Pues bien, considerando como referencia la densidad de la corteza de pino (1,46 t/m³), la capacidad de proceso alcanzaría las 7.300 t/mes. Esto sería equivalente a 243 t/día, en caso de procesar en turnos de 7 días a la semana; y de 365 ton/día, si se consideran turnos de 5 días a la semana, superando de esta forma los valores establecidos como límite de ingreso al SEIA en el literal o.8. del artículo 3° del RSEIA.

Cabe indicar que, para llegar a la conclusión antes señalada, esta Dirección Regional ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. El Informe de Fiscalización Ambiental de Requerimiento de ingreso al SEIA, "**PROCORT**", Expediente **DFZ-2021-2496-VII-SRCA**, en el cual consta el acta de inspección ambiental desarrollada durante el día 19 de julio de 2021.
2. El Oficio Ord N° 298, de fecha 08 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), por medio del cual se ha solicitado al SEA pronunciamiento en relación con la hipótesis de elusión del proyecto "**PROCORT**", del titular PROCORT Limitada.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto "**PROCORT**", corresponde a una planta de compostaje de corteza generada en el procesado de industria de madera. Su objetivo es producir y/o preparar corteza de pino, mediante un proceso de descomposición controlada de materiales orgánicos en un proceso biológico, donde interactúan microorganismos, oxígeno y factores ambientales (humedad y temperatura), que permiten obtener el sustrato que servirá como sustituto de tierra de hoja, un producto que se caracteriza por su capacidad de retención de agua, buena aireación y, por ende, buen drenaje y pH ligeramente ácido, lo que provoca una disminución del ataque de patógenos.

El proyecto se localiza en un predio de propiedad de la empresa (Latitud: -35.40023 | Longitud: -72.362517), ubicado a 12 Kilómetros al norte de Constitución, siguiendo la Ruta L30-M, que une Constitución con la ciudad de Talca, región del Maule.

De la revisión de los registros de esta Dirección Regional es posible señalar que con fecha 04 de febrero de 2020 el titular presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, relacionada con el proyecto denominado “*Modificación del Proceso de Acumulación y Preparación de Sustrato (Sustituto de Tierra de Hoja)*”, la que fue resuelta mediante Resolución Exenta N°202099101234, de fecha 21 de abril de 2020, estableciendo que dicho proyecto no requería de ingreso obligatorio al SEIA.

B. HECHOS CONSTATADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Con fecha 19 de julio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), realizó una actividad de inspección ambiental de oficio al proyecto “PROCORT”, con el objeto de verificar una posible elusión al SEIA. Para dichos fines, ese servicio tuvo en vista la Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, que se pronunció sobre la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Modificación del proceso de acumulación y preparación de sustrato (sustituto de tierra de hoja)”. Al hacer entrega del Acta de Inspección Ambiental de la actividad desarrollada, la SMA solicitó una serie de antecedentes al titular, requerimiento de información que fue posteriormente reiterado a través de la Resolución Exenta RDM N°58/2021 de 10 de agosto de 2021.

Los antecedentes de la investigación fueron sistematizados en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-2496-VII-SRCA de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). A partir de ellos, fue posible concluir lo siguiente:

El proyecto que opera desde el año 2007, corresponde a una planta de compostaje de corteza generada en el procesado de industria de madera. Su objetivo es producir y/o preparar corteza de pino, mediante un proceso de descomposición controlada de materiales orgánicos en un proceso biológico, donde interactúan microorganismos, oxígeno y factores ambientales (humedad y temperatura), que permiten obtener el sustrato que servirá como sustituto de tierra de hoja, un producto que se caracteriza por su capacidad de retención de agua, buena aireación y, por ende, buen drenaje y pH ligeramente ácido, lo que provoca una disminución del ataque de patógenos.

Además del material proveniente de la industria maderera, a través de la consulta de pertinencia resuelta mediante Resolución Exenta N°202099101234, de 21 de abril de 2020, del SEA de la región del Maule, el titular declaró su propósito de “incorporar al proceso el tratamiento de residuos de mantenimiento de áreas verdes y podas de árboles realizadas en la comuna de Constitución, ya sea por la Municipalidad o empresas privadas, tales como CGE”.

En el proceso de compostaje, la corteza es sometida a triturado y a homogeneización del material mediante tamizado, a través de maquinaria móvil. Posteriormente, el material es acumulado en pilas, donde es sometido a un proceso de volteo con maquinaria pesada y humectación al aire libre, hasta que desarrolla las características de estabilización requerida como sustrato mejorador de suelos. Por último, el compost o sustrato generado, es comercializado y utilizado en terrenos propios.

Las máquinas empleadas en este proceso son móviles, triturador y tommel, tipo semirremolques, además del apoyo de cargador frontal para el movimiento.

El volumen de corteza que se compra a los aserraderos es de 1.800 a 2.000 m³ /mes. Durante el invierno se suspende la compra y recepción de corteza.

La superficie donde se lleva a cabo la actividad es de 2,2 hectáreas aproximadamente, con edificación incluida. De todas formas, existe un terreno con 2 hectáreas adicionales para movimientos internos de material, en caso de ser necesarias.

El material ocupa el 50% de la superficie de manera efectiva, aproximadamente.

Finalmente, de acuerdo a la información entregada por el titular durante la investigación, la capacidad máxima de tratamiento del proyecto, de acuerdo a la tecnología de trituración empleada y superficie disponible, es de 5.000 m³ /mes de corteza de pino.

C. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EL PROYECTO DENOMINADO " PROCORT".

1. Dado que el Proyecto en análisis corresponde a un proyecto que en definitiva no ha sido previamente evaluado en el SEIA, se debe determinar si sus obras y acciones reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° del RSEIA.
2. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”

3. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del Reglamento del SEIA respecto del Proyecto original**, en atención a los siguientes fundamentos:

3.1. Que, con relación al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en el literal o), específicamente en los subliterales o.8) y p):

3.1.1. En relación con el subliteral o.8) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esto es, aquellos “*Sistemas de tratamiento, disposición y/ o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”, corresponde la aplicación de dicho literal, en atención a que estamos en presencia de un proyecto que, de acuerdo a lo informado por el titular a la SMA en su presentación de fecha 13 de agosto de 2021, la capacidad máxima de proceso es de 5.000 m³ /mes. Pues bien, considerando como referencia la densidad de la corteza de pino (1,46 t/m³), la capacidad de proceso alcanzaría las 7.300 t/mes. Esto sería equivalente a 243 t/día, en caso de procesar en turnos de 7 días a la semana; y de 365 ton/día, si se consideran turnos de 5 días a la semana, superando de esta forma los valores establecidos como límite de ingreso al SEIA en la normativa ambiental antes señalada.

3.1.2. En relación con el literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

3.2. Que, respecto a lo expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del Reglamento del SEIA, el proyecto “**PROCORT**”, se encontraba operando en el año 2007 y no ha sido calificado ambientalmente, por tanto, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Se hace presente que el proyecto original y sus adecuaciones posteriores, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, de acuerdo con lo indicado precedentemente.

3.3. Que, en relación con el criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 Reglamento del SEIA, se hace presente que esta hipótesis no tiene aplicación en la especie, por cuanto, se trata de un proyecto que se encontraba operando en el año 2007 que no ha sido calificado ambientalmente, por tanto, no tiene una Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

3.4. Que, finalmente, en relación con el cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, cabe tener presente que el proyecto se encontraba operando en el año 2007 y no ha sido calificado ambientalmente, por lo que no contempla un plan de medidas para hacerse cargo de posibles impactos, no procediendo el análisis del señalado literal.

CONCLUSIÓN.

Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto denominado **"PROCORT", de la Sociedad "PROCORT Limitada", requiere** ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal o.8. del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular le saluda atentamente,

RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL MAULE

RCF/JPJ/ONM/onm

C.c.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEA, Región del Maule.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.
- División Jurídica, SEA.